



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 2.021.- 00018, Demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **MOTO U.** contra **ANYU ANTONIO MONTENEGRO OSPINA**, y **EUCARIS CECILIA NAVARRO NAVARRO**.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva presentada por el Dr. JOSE WALTER BOTERO BOTERO, mayor de edad, domiciliado en Medellín con c.c., 1'026.282.853, T.P. 349.440, actuando como apoderado judicial del Demandante JULIAN ESCOBAR BOTERO, demanda en EJECUCION SINGULAR DE MININA CUANTIA, a EUCARIS CECILIA NAVARRO NAVARRO, y ANYU ANTONIO MONTENEGRO OSPINA, para el pago de una deuda contenida en LETRA DE CAMBIO de fecha vencida, ordenada por el Despacho el 11 de febrero de 2.021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A raíz del estado de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que se vive en todo el Territorio Nacional, (06 marzo de 2.020), y, la OMS, el 11 de marzo de 2-020 declaró el actual brote de enfermedad por CORONAVIRUS COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 806 fechado 4 de junio de 2.020, y, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció en aras de proteger la salud de los servidores Judiciales, que trabajen preferencialmente desde sus casas utilizando la tecnología de la información y comunicaciones, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 491 de 2.020-, prorrogado por Acuerdo PCSJA21-11724, 28/01/2021

Que el Decreto 806 de 2.020, en su artículo 6, establece los requisitos para las Demandas, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes o apoderados.... So pena de ser inadmitida. Además muy a pesar de que presente Medidas debe aportar el correo debido a que todo se está tramitando vía virtual, caso de ignorarlo, debe solicitar el emplazamiento, como lo cita la norma.

En el caso que nos ocupa la parte Demandante no cumple con dichos requisitos, por lo que se le inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- Tal como se expresó en la parte motiva de este auto, se INADMITE la presente demanda, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020. Tal como lo establece el artículo 90 Inciso 4 ibídem del C.G.P., se le concede el término de cinco (05) días para que subsane los defectos antes enunciados, so pena de ser rechazada.

2°.- Se tiene al Doctor JOSE WALTER BOTERO BOTERO, como Apoderado Judicial de JULIAN ESCOBAR BOTERO, Representante Legal de la Demandante MOTO U en los términos y con los fines contenidos en el escrito Poder.

Permanezca en Secretaría por el término antes enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ